



Expediente:	056600343867 SCQ-134-0936-2024		
Radicado:	RE-02180-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	20/06/2024	Hora:	16:26:08
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: *“vigias del río dormilon mire que no cuidan el río Dormilón y construyen infraestructura a bordo del río y en zona de retiro este señor haciendo otra más sabiendo que ya tiene una que se llama balneario el paraíso”*, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

Que el presunto infractor, señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, es sujeto de investigación en otros tres (3) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el N° **056600322112**, N° **056600335447** y N° **056600343486** respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio, objeto del presente trámite.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 23 de abril de 2024, actuación que generó el



Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 27 de mayo de 2024 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0936 del 16 de mayo de 2024, al sitio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. La inspección ocular fue acompañada por el señor Surley Orlando Ruiz Morales, en calidad de propietario del lugar, Cristian Andrés Mosquera Manco, abogado Regional Bosques – Cornare y Jessika Vannesa Duque Cardona, profesional de la Regional Bosques – Cornare; en esta se apreció lo siguiente:

- 3.1. El lugar objeto de la queja es denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°59’36.6” W - 6°2’58.4” N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023. Allí se prestan los servicios de hospedaje en 3 cabañas tipo Glamping, localizadas en la parte superior del predio y 2 cabañas en la parte baja con 6 habitaciones, con una capacidad aproximada para 20 personas en total. Además, se desarrollan actividades recreativas en las diversas piscinas (19 aproximadamente) y toboganes construidos.
- 3.2. En la coordenada geográfica 6°2’55.4”N - 74°59’34”W -1004 msnm, se evidenció la construcción de 15 columnas en concreto con diámetros variables y se desconoce cómo está conformada su cimentación, también se observa que fueron levantadas de forma irregular, (Figuras 1 y 2). Esta obra, según la información tomada en campo tiene como finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera y se proyecta la utilización de la misma como mirador. La construcción la está llevando a cabo el señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.697.316.



Figuras 1 y 2. Obra en construcción en el acceso al estadero El Paraíso.

- 3.3. La obra referenciada se localiza a 15 metros del cauce del río Dormilón, por ello se procedió a acotar la ronda hídrica del cuerpo de agua, la cual se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011; donde se identificó que la zona consultada, es bastante encañonada, no obstante, se

superpone a su vez lo reglamentado en el EOT del municipio, para finalmente definir una ronda de 30 metros, (Figuras 3, 4 y 5).



Figuras 3 y 4. Ubicación de la obra respecto al río Dormilón.

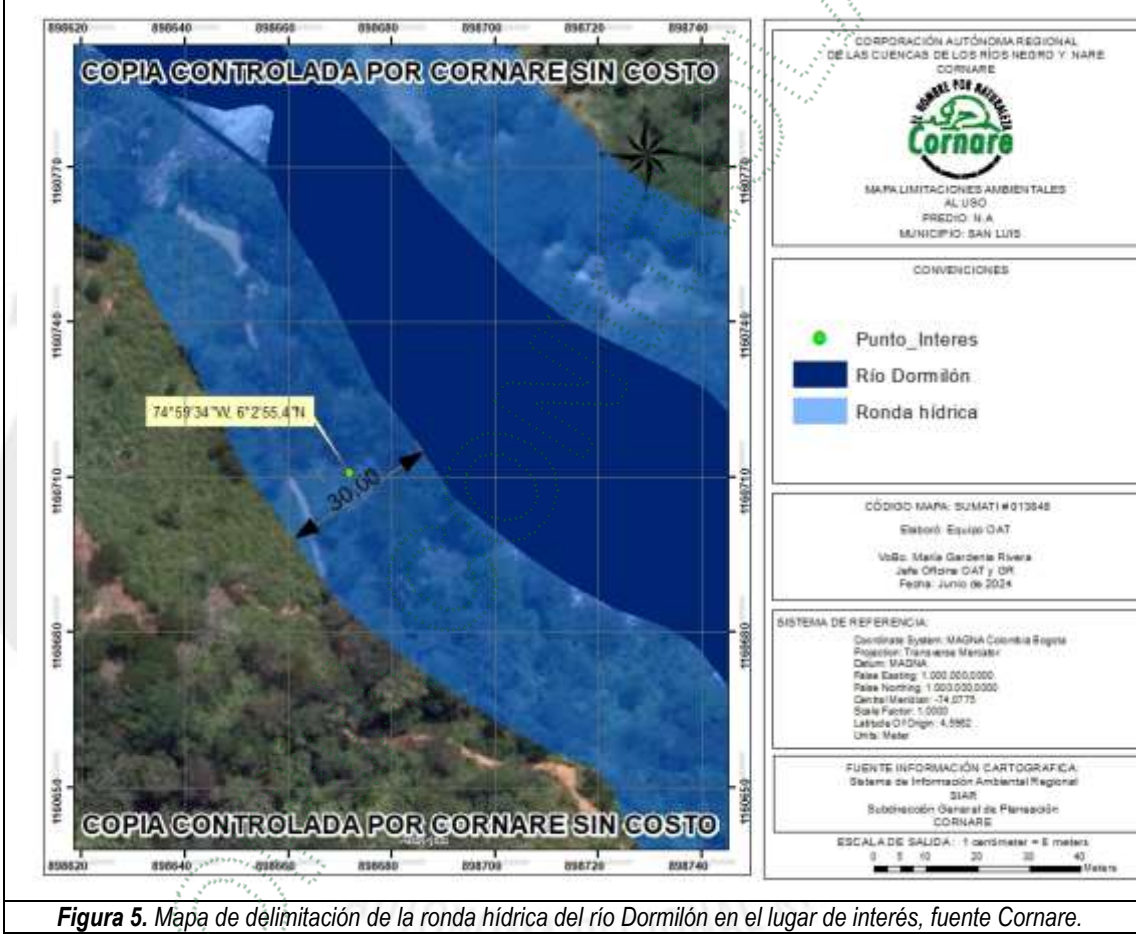


Figura 5. Mapa de delimitación de la ronda hídrica del río Dormilón en el lugar de interés, fuente Cornare.

4. Conclusiones:

4.1. En el predio localizado en la coordenada geográfica 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral 6602001000001700023, se evidenció la construcción de 15 columnas en concreto levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador. La edificación la está llevando a cabo el señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.697.316.

4.2. La construcción que se viene realizando en el punto con coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm, se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de este, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011; donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado

N° IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, quien viene realizando una construcción en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cause conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, identificada con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024** y los oficios de remisión del referido Informe Técnico de Queja a la Secretaria de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0936-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**,
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**
Fecha: **18/06/2024**